



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00433-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante EDILMA GRAJALES ÁLVAREZ, quien tuvo su último domicilio en éste Municipio, y falleció el día 26 de mayo de 1973.

SEGUNDO: Se reconoce como herederas a NANCY DEL SOCORRO ÁLVAREZ GRAJALES y YANET DE CHIQUINQUIRÁ ÁLVAREZ GRAJALES, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Cítese al presente trámite sucesoral al señor JOSÉ IVÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ en calidad de cónyuge sobreviviente, al señor MAURO DE JESÚS ÁLVAREZ GRAJALES en calidad de hijo legítimo y a los señores ELKIN OSVALDO ÁLVAREZ CASTAÑO y WILFER ANDRÉS ÁLVAREZ CASTAÑO en calidad de herederos del señor ELKIN IVÁN ÁLVAREZ GRAJALES hijo legítimo quien falleció el 16 de diciembre de 2011, quienes deberán ser notificados para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye

en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

QUINTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SEXTO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en la dirección de notificación informada por la parte actora.

OCTAVO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

NOVENO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-7046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le

fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO: Se reconoce personería al abogado YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE, para que represente los intereses de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LIG

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 92 fijado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--